

sujetos a la reglamentación que a tal efecto deberá aprobar la Junta de Directores de la Asociación.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de abril de 1964.

Agricultura—Alimentos Comerciales

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 226.

(P. del S. 582)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 1 de mayo de 1964]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley número 110 aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico,”⁶⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Detención y Confiscación de Alimentos Comerciales

a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un alimento comercial que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los Reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán inaplicables a este delito, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de alimento comercial detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez días

⁶⁴ 5 L.P.R.A. sec. 561(a).

(10) ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1964.

Bienestar Público—Instituciones para Niños

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 228.

(P. de la C. 674)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 1 de mayo de 1964]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 y derogar la Sección 5 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955 estableciendo un sistema de licenciamiento y supervisión en instituciones para niños y fijar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955⁶⁵ estableciendo un sistema de licenciamiento y supervisión de instituciones para niños para que lean como sigue:

Sección 1.—Definiciones para efectos de esta ley.

1. División significa la División de Bienestar Público del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

2. Institución significa cualquier establecimiento, agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, hogar, casa, hogar para convalecencia, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis niños, sin nexos de sangre entre sí, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

3. Centro de cuidado diurno significa un establecimiento, llámese Hogar Infantil, Escuela Maternal, Hogar Diurno o de cualquier otra manera, que se dedique al cuidado de niños durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

4. Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de 6 niños, no relacionados entre sí por nexos de

⁶⁵ 8 L.P.R.A. secs. 68 a 71 y 73 a 77.